

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 286-004-00000191

Lima, 31 de octubre de 2025.

VISTOS:

El Proveído N.º D001338-2025-SAT-GGE, el Informe N.º D000093-2025-SAT-OGA de la Oficina General de Administración, los Informes N.º D001547-2025-SAT-OAF y N.º D001499-2025-SAT-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N.º D001863-2025-SAT-OAF-MASG del Profesional IV de Contrataciones, el Informe N.º 001-2025-SAT-COMITÉ/CPA N.º 005-2025-SAT del Comité de Selección del Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT, el Informe N.º D000502-2025-SAT-OAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Expediente de Contratación publicado en el SEACE para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva";

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A. De las acciones informadas por el comité de selección y la Oficina de Administración y Finanzas

- Que, a través del Informe N.º 001-2025-SAT-COMITÉ/CPA N.º 005-2025-SAT, de fecha 10 de octubre de 2025, el Comité de Selección del Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT informa lo siguiente:

"INFORME N.º 001-2025-SAT-COMITÉ/CPA N.º 005-2025-SAT"

1. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 293-138-00000064 de fecha 11 de septiembre del 2025, se designó a los Integrantes del Comité para el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 005-2025-SAT para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva".
- El presente procedimiento de selección fue convocado a través de la plataforma del SEACE el 17.09.2025.
- Con fecha 24.09.2025, se realizó la integración de las bases del presente procedimiento de selección, no habiendo consultas ni observaciones.
- Con fecha 29.09.2025, se realizó la presentación de las ofertas para el referido procedimiento de selección, teniéndose a dos (2) postores.
(...)

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO:

- Durante la etapa de la evaluación técnica de las ofertas, previa al otorgamiento de la buena pro, el comité constató que la puntuación asignada en las bases para dicha evaluación fue colocada erróneamente, contrariando lo establecido en las bases (...).

4.2 Este error material genera un desequilibrio en el proceso evaluativo que compromete la igualdad de oportunidades entre los participantes y afecta la validez del procedimiento.

(...)

5. CONCLUSIONES:

5.1 El comité concluye que el error en la puntuación asignada en las bases para la evaluación técnica constituye una causal válida para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT – Primera convocatoria para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva".

(...)".

2. Que, por su parte, la Oficina de Administración y Finanzas mediante Informe N.º D001499-2025-SAT-OAF traslada el Informe N.º D001863-2025-SAT-OAF-MASG del Profesional IV de Contrataciones, el cual señala lo siguiente:

"INFORME N.º D001863-2025-SAT-OAF-MASG

(...)

1.2 Con fecha 17 de septiembre del 2025, el comité de selección del Concurso Público Abreviado N° 005-2025-SAT convocó a través de la plataforma del SEACE (PLADICOP), el procedimiento de selección para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución de Coactiva".

1.3 Con fecha 24 de septiembre del 2025, los integrantes del comité efectuaron la integración de las bases para el citado procedimiento de selección, no habiéndose efectuado consultas, ni observaciones.

1.4 Con fecha 29 de septiembre del 2025, luego haber concluido la fecha límite para la presentación de ofertas, dos (02) postores presentando su oferta para el Concurso Público Abreviado N° 005-2025-SAT para la contratación del "Servicio de habilitación de documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva".

III. ANÁLISIS

(...), resulta pertinente acoger la solicitud formulada por los integrantes del comité respecto a su solicitud de nulidad de oficio, ya que esta se encontraría enmarcado en el literal d), toda vez que, se prescindió de lo señalado en la Disposición Complementaria Final de la Resolución Directoral N° 0022-2025-EF/54.01 publicada el 12.06.2025, en la que señala que se puede emplear un número menor de factores de evaluación facultativos que el mínimo establecido y/o puntajes superiores a los puntajes máximos establecidos para la evaluación técnica de las bases estándar (...).

En ese sentido, es oportuno informar que el presente procedimiento de selección, no concluyó la etapa de otorgamiento de la buena pro, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 70.2, correspondería a la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad, puede declarar la nulidad de oficio, a fin de salvaguardar de los principios de legalidad, transparencia y eficacia.

IV. CONCLUSIÓN

4.1 Se ha identificado un error material en la asignación de la puntuación de los factores de evaluación técnica consignados en las bases del Concurso Público Abreviado N° 005-2025-SAT – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de Habilitación de "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana" 5 de 5



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 286-004-00000191

Documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva", generando que las ofertas presentadas no pudieran alcanzar el puntaje técnico mínimo de 70 puntos requerido para acceder a la etapa de evaluación económica, lo que afecta la transparencia y la correcta validez del procedimiento de selección.

- 4.2. La solicitud del Comité de declarar la nulidad de oficio del procedimiento se encuentra sustentada en el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, particularmente en lo referente a la aplicación de los factores de evaluación facultativos.
- 4.3. En ese sentido, en vista que el procedimiento de selección no ha concluido con el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la gestión administrativa, de oficio 1, declarar la nulidad del procedimiento de selección.
(...)".

B. De las acciones contempladas en el SEACE sobre el Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT

3. Que, de las bases administrativas aprobadas por el Comité de Selección Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT - Primera convocatoria, para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva", y cargadas en la plataforma del SEACE, se aprecia la siguiente asignación de puntaje para los factores de evaluación facultativos:

4.1. EVALUACIÓN TÉCNICA	
<p>La evaluación técnica se realiza sobre cien puntos. Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de setenta puntos</p>	
4.1.2. FACTORES DE EVALUACIÓN FACULTATIVOS	
A. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>Requisitos: Se evaluará en función al tiempo de experiencia del personal clave: COORDINADOR desempeñándose en labores de Habilitación y/o Supervisión de Personal.</p> <p>Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.</p> <p>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</p> <p>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</p> <p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</p>	<p>Máximo 50 puntos</p> <p>Más de 4 años: 25 puntos</p> <p>Más de 2 hasta 3 años: 15 puntos</p> <p>Más de 1 hasta 2 años: 10 puntos</p>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 286-004-00000191

B. CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
Evaluación: Se evaluará en función a la oferta de capacitación a seis (06) servidores del SAT, en temas de Organización y/o Ordenamiento de los documentos, a fin de prevenir errores, la capacitación será de manera presencial, en Av. Argentina N° 2964 – Cercado de Lima.	Máximo 50 puntos
Más de 3 Horas:	25 puntos
Más de 2 Horas:	15 puntos
Más de 1 Hora:	10 puntos
Perfil del Capacitador: Profesional Titulado o Bachiller Universitario o con dos (2) años de experiencia, desempeñándose como Coordinador o Supervisor, en servicios de Habilidades y/o Supervisión de Personal. El postor que oferte esta capacitación se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la entidad contratante.	
Advertencia: Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (02) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la prestación de servicios a ser contratados.	
Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.	
CUADRO RESUMEN FACTORES DE EVALUACIÓN	
FACTORES DE EVALUACIÓN FACULTATIVOS	PUNTAJE
A. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	50 puntos
B. CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	50 puntos
PUNTAJE TOTAL	100 puntos¹⁰

4. Que, de las imágenes mostradas respecto de los factores de evaluación facultativos, se observa que el puntaje total para los factores de evaluación A (Experiencia del personal clave) y B (Capacitación al personal de la entidad contratante) ascendería a un máximo de 50 puntos y no a 100 puntos como se precisa en el último cuadro, lo que conllevaría a que los postores no puedan llegar al puntaje técnico mínimo de 70 puntos, exigido en las bases estándar, y con ello pasen a la etapa de evaluación económica;

II. FUNDAMENTACIÓN

A. Principios que rigen la contratación pública

5. Que, a continuación, procederemos a desarrollar los alcances de algunos principios que rigen la contratación pública, vinculados al presente caso:
- En virtud del **Principio de transparencia y facilidad de uso**, regulado en el literal i) del artículo 5 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, Ley General de Contrataciones Públicas), se establece que las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación deben estar basados en reglas y criterios claros y accesibles. Siendo que las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno

a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. Así como el acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

Con relación al citado principio en la Opinión N.º 021-2018/DTN, de fecha 9 de febrero de 2018, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado señala que: "... dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran en de "Transparencia" y "Publicidad", los cuales permiten dotar de difusión a dichas contrataciones, pudiendo recurrir a publicaciones en su portal web, avisos en el local de la Entidad u otros medios que faciliten la supervisión y el control de las mismas".

- Por otro lado, el **Principio de competencia**, estipulado en el literal j) del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En lo que respecta al mencionado principio, en la Opinión n.º 138-2017/DTN se indica que: "...las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico – según corresponda al objeto de la contratación requerida por la Entidad- deben formularse de manera objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia del mismo".

Se añade que: "Con relación a lo anterior, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento establece el contenido del requerimiento, señalando que este debe incluir la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios."

B. De la figura jurídica de la Nulidad

6. Que, respecto a la nulidad el Tribunal de Contrataciones Públicas, en reiterada jurisprudencia ha definido a la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un



procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones¹;

7. Que, cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones Públicas, por medio de la Resolución N.º 03284-2025-TCP-S6 ha indicado lo siguiente: «(...), es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos público»;
8. Que, en esa misma línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado (actualmente Tribunal de Contrataciones Públicas), a través de la Resolución N.º 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente:

“Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, en un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado. De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general”.

[El subrayado es agregado]

9. Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del referido Tribunal, pasamos a analizar la figura de la nulidad;
10. Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N.º 27444), establece que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

¹ Entre ellos, la Resolución N.º 03284-2025-TCP-S6 del 08 de mayo de 2025.

11. Que, por su parte, el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas señala que la Autoridad de la Gestión administrativa, de oficio, declara hasta el otorgamiento de la buena pro, la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;
 12. Que, en el citado artículo se establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, se debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;
 13. Que, en línea con lo señalado, podemos citar la Opinión N.º 018-2018/DTN de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;
 14. Que, en la Opinión N.º 052-2016/DTN de fecha 4 de abril de 2016, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;
 15. Que, de las disposiciones citadas, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;
- C. **Nulidad del procedimiento de selección por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**
16. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF (en adelante el Reglamento), los procedimientos de selección competitivos, entre los cuales se encuentra el concurso público abreviado, puede contener las siguientes etapas y subetapas: i) Convocatoria; ii) Registro de participantes; iii) Cuestionamientos a las bases: a) Consultas y

observaciones, y b) Integración; iv) Precalificación: a) Precalificación, b) Diálogo Competitivo y c) Negociación; v) Evaluación de ofertas técnicas y económicas; vi) Adjudicación para la innovación; y, viii) Otorgamiento de la buena pro;

17. Que, respecto de la etapa de convocatoria, el artículo 63 del Reglamento refiere que la fase de selección inicia con la publicación en la Pladicop del aviso de convocatoria del procedimiento de selección, la que incluye la publicación de las bases;
18. Que, así también, con relación a las bases, los numerales 55.1 y 55.3 del artículo 55 del Reglamento establecen que estas son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la dependencia encargada de las contrataciones, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación; y son aprobadas mediante directiva que emita la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores;
19. Que, en esa misma línea, el artículo 1 de la Directiva N° 0005-2025-EF/54.012, "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas", aprobada por Resolución Directoral N.º 0015-2025-EF/54.01 (en adelante la Directiva), establece el uso obligatorio de las bases estándar en los procedimientos de selección. Por su parte, el artículo 6 de la Directiva refiere que las bases estándar contienen las disposiciones comunes y condiciones específicas del procedimiento de selección, entre estas últimas se encuentran los factores de evaluación a determinar y la metodología de asignación de puntaje, así como que en dichas bases se ha incluido notas denominadas "Advertencia", "Importante para la entidad contratante" y notas al pie de página que brindan información e instruye acerca de los aspectos que deben ser considerados al momento de la elaboración de las mismas;
20. Que, en cuanto a la modificación de las bases estándar, se debe precisar que el numeral 7.2 del artículo 7 de la Directiva indica que en el caso de la sección específica esta es modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección;
21. Que, respecto a los factores de evaluación, el artículo 73 del Reglamento señala que las bases estándar aprobadas incluyen factores de evaluación obligatorios y facultativos de acuerdo con el objeto del procedimiento de selección y su modalidad, y que tales factores tienen como objetivo permitir la selección de la mejor oferta, conforme al principio de valor por dinero;

² Directiva aplicable al procedimiento de selección "Concurso público abreviado de servicios".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 286-004-00000191

22. Que, en adición a lo mencionado, cabe acotar que a través de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Directoral N.º 0022-2025-EF/54.01 se dispuso que si durante la fase de actuaciones preparatorias, la entidad contratante identifica y sustenta que requiere emplear un número menor de factores de evaluación facultativos que el mínimo establecido para la evaluación técnica de las bases estándar, puede realizar dichas acciones siempre que ello se encuentre orientado a cautelar el cumplimiento oportuno de los fines públicos y que en ningún caso el número de factores de evaluación técnica sea menor a dos;
23. Que, con relación a las bases estándar del procedimiento de selección "Concurso público abreviado de servicios", aprobado por la Resolución Directoral N.º 0015-2025-EF/54.01, se verifica que el "Capítulo IV Factores de evaluación" de la parte específica de tales bases establece que la evaluación técnica se realiza sobre cien puntos y que para acceder a la evaluación económica el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de setenta puntos, y adicional a ello se consigna como nota "Importante para la entidad contratante" que los factores de evaluación deben sumar 100 puntos, tal como se muestra a continuación:

**CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN**

Los factores de evaluación son determinados por los evaluadores. En la contratación de servicios, la evaluación de la oferta consiste en i) Evaluación Técnica y ii) Evaluación Económica.

La evaluación económica de la oferta es posterior a la evaluación técnica de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento. El puntaje máximo de cada una de estas evaluaciones es equivalente a cien puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:

4.1. EVALUACIÓN TÉCNICA

La evaluación técnica se realiza sobre cien puntos. Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de setenta puntos.

Importante para la entidad contratante

En el procedimiento de selección concurso público abreviado no hay factores de evaluación obligatorios, por lo que la entidad contratante puede elegir entre los siguientes factores de evaluación facultativos, los cuales deben sumar 100 puntos. Como mínimo debe considerar cuatro factores de evaluación.

Las bases no deben contener factores de evaluación que no se utilicen o queden en blanco. Por ello, en las bases se contemplan los factores para la evaluación técnica elegidos y los demás se suprime, asimismo se adecúa el cuadro resumen acorde a ello.

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como los factores de evaluación que no se incluyan.

24. Que, complementariamente a ello, amerita traer a colación que el Tribunal de Contrataciones del Estado (actualmente Tribunal de Contrataciones Públicas) mediante Opinión N.º 018-2018/DTN, de fecha 8 de febrero de 2018, ha precisado lo siguiente: "(...), podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución

que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida";

25. Que, de lo anteriormente expuesto, y conforme con lo señalado por el Comité de Selección del Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT y el Profesional IV de Contrataciones, se advierte que si bien en virtud a la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Directoral N.º 0022-2025-EF/54.01 se empleó solo dos factores de evaluación facultativos, no se consideró lo indicado en el "Capítulo IV Factores de evaluación" de las bases estándar del "Concurso público abreviado de servicios", en la medida que la evaluación técnica no se estaría realizando sobre 100 puntos y ello conllevará que tampoco se cumpla con el puntaje mínimo de 70 puntos para que el postor pase a la etapa de evaluación económica, lo cual contraviene las normas legales y se prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de contrataciones públicas, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 55.3 del artículo 55, el artículo 63 y el artículo 73 del Reglamento, así como lo establecido en el artículo 6 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Directiva;
26. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de la opinión que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT - Primara convocatoria, para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución de Coactiva", por contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la norma prescrita por la normativa aplicable, al haberse vulnerado durante el desarrollo del mismo la precitada normativa de contrataciones públicas, debiendo retrotraerse el referido procedimiento de selección hasta la etapa de las actuaciones preparatorias previa a la convocatoria;
- D. De lo regulado en el Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444**
27. Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;
28. Que, el precitado numeral también establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este



extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

29. Que, en ese sentido, en la medida que la vulneración a la normativa que rige las contrataciones públicas ha sido detectado culminado las etapas de consultas y observaciones e integración de bases, y habiéndose concluido la fecha límite para la presentación de ofertas, fases en las cuales la administración aún no ha emitido acto administrativo que favorezca a algún administrado, y que mediante la declaración de nulidad se pretende corregir la vulneración advertida, para lo cual se retrotraerá el procedimiento de selección hasta la etapa de las actuaciones preparatorias previa a la convocatoria, corresponde notificar la presente resolución a través del SEACE a fin de poner en conocimiento sus alcances;

E. De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

30. Que, el artículo 26 del Ley General de Contrataciones Pùblicas, establece que la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas;
31. Que, adicionalmente, el referido artículo señala que la determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas, señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante; y que, las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación;

De conformidad con lo dispuesto en Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 11 del Manual de Operaciones - MOP del SAT, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.º 015;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público Abreviado N.º 005-2025-SAT - Primera convocatoria, para la contratación del "Servicio de Habilitación de Documentos para la Subgerencia de Ejecución Coactiva", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de las actuaciones preparatorias previa a la convocatoria.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la publicación de lo resuelto en la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del OECE.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas comunique al secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del SAT, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

María del Pilar Caballero Estella
Gerente General
Servicio de Administración Tributaria

